

República de Colombia  
Rama Judicial



**JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D.C., diez (10) de abril de dos mil veintitrés (2023)

**Proceso:** Verbal  
**Demandante:** Jaime Hernando Talero Hernández y Otros  
**Demandadas:** Nueva E.P.S. y Otros  
**Radicado:** 1100131030152016-0044000

El despacho se percata de la existencia de unas irregularidades en el trámite que deben ser saneadas previamente, atendiendo lo preceptuado por los artículos 42, numeral 5º y 132 *ibidem*, los cuales hacen referencia al deber del director del proceso de adoptar las medidas autorizadas por el estatuto procesal civil para sanear los vicios de procedimiento y al control de legalidad a surtirse en cada etapa procesal.

De acuerdo con lo señalado es necesario hacer un previo recuento de las anomalías que se presentan en el trámite de esta causa, teniendo en cuenta lo siguiente:

1. Los incisos 5º y 6º del artículo 108 del Código General del Proceso establecen: *“efectuada la publicación de que tratan los incisos anteriores, la parte interesada remitirá una comunicación al Registro Nacional de Personas Emplazadas incluyendo el nombre del sujeto emplazado, su número de identificación, si se conoce, las partes del proceso, su naturaleza y el juzgado que lo requiere. El Registro Nacional de Personas Emplazadas publicará la información remitida y el emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información de dicho registro”*.

2. Si bien es cierto, en el expediente se observa el formato mediante el cual se efectuó por secretaría el registro de la inclusión del demandado José Eduardo Guzmán Duran<sup>1</sup>, no lo es menos que, el mismo no quedó en estado para ser consultado por el “público” en el sistema TYBA creado por el Consejo Superior de la Judicatura para tal fin, se hizo el registro como “privado”, ello conforme se constató por el despacho<sup>2</sup>:

<sup>1</sup> Cd. 002 PDF único pág. 157  
<sup>2</sup> Cd. 002 PDF único pág. 163

3. Puntualmente, el artículo 2º del Acuerdo No PSAA14-10118 del 4 de marzo de 2014 dicta que “*los Registros Nacionales de Personas Emplazadas, de Procesos de Pertinencia, Bienes Vacantes o Mostrencos, y de Procesos de Sucesión serán públicos y permanentes...*”. Por lo que, la información allí consignada debe poder ser vista por quien la requiera en cualquier momento, esa es la forma como se perfecciona el enteramiento el cual da a lugar a que, si las personas no comparecen dentro del lapso concedido, se les nombre curador *ad litem*.

En ese sentido, las personas emplazadas registradas en el Registro de Personas Emplazadas, en realidad no tuvieron conocimiento de la existencia de éste trámite y por ende tampoco la oportunidad de concurrir al proceso.

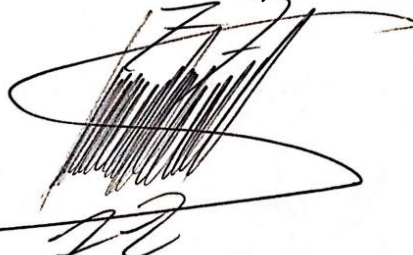
Conforme lo anterior, el despacho **DISPONE**:

**Primero:** Por secretaría inclúyase en el Registro Nacional de Personas Emplazadas a José Eduardo Guzmán Duran<sup>3</sup>; indicando a las partes, la clase de proceso y su radicación, el nombre de este despacho y la fecha de la providencia que ordena el emplazamiento, permitiendo el acceso al público en general. Déjese en el expediente constancia del registro, mediante captura de pantalla donde se visualice la información registrada.

**Segundo:** Por secretaría contrólense el término de quince (15) días para que quede surtido el emplazamiento de José Eduardo Guzmán Duran<sup>4</sup>, una vez fenecidos, ingrésese el expediente al despacho a fin de adoptar las decisiones que en derecho correspondan.

**Tercero:** Por Secretaría organícese el expediente digital en debida forma, incluyendo el cuaderno principal en una carpeta junto con sus respectivas providencias y los llamamientos en garantía como corresponde.

**NOTIFÍQUESE,**



**ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ**  
Juez

---

<sup>3</sup> Cd. 002 PDF único pág. 157  
<sup>4</sup> Cd. 002 PDF único pág. 157

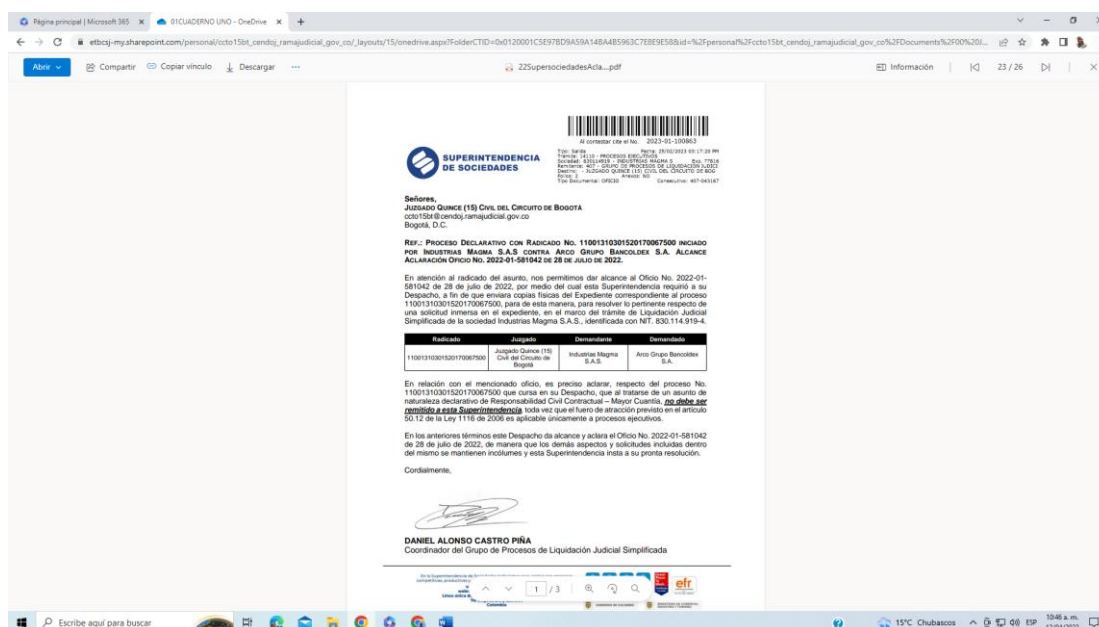
República de Colombia  
Rama Judicial



**JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO**  
Bogotá, D.C., doce (12) de abril de dos mil veintitrés (2023)

RADICACIÓN: 11001310301520170067500  
REFERENCIA: Verbal  
ACCIONANTE: Industrias Magma  
ACCIONADO: Arco Grupo Bancoldex S.A.  
ASUNTO: Agrega a los autos

1. Se agrega a los auto la respuesta emanada de la Superintendencia de Sociedades<sup>1</sup> mediante oficio 2023-01-100863 donde aclaran que el asunto de la referencia no debe ser remitido a sus dependencias por su naturaleza.



2. Teniendo en cuenta las solicitudes presentadas por Diana Paola Rivera Márquez<sup>2</sup> y María del Pilar Rincón Cortes, este despacho no tiene competencia para hacer algún tipo de pago a favor de las peticionarias. Se les reitera que el presente proceso es un verbal de responsabilidad civil, que no, liquidatorio.

**NOTIFÍQUESE,**

**ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ**  
Juez

<sup>1</sup> PDF 22 Superintendencia de Sociedades aclara  
<sup>2</sup> PDF 24HacerseParte

República de Colombia  
Rama Judicial



**JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D.C., doce (12) de abril de dos mil veintitrés (2023)

**Proceso:** Ejecutivo.  
**Demandante:** Mariano Ospina Galindo.  
**Demandadas:** Javier Vélez Cruz y otros.  
**Radicado:** 11001310301520180022600

1. Comoquiera que:

1.1. El 4 de octubre de 2021 se decidió aprobar las costas y remitir el proceso a los juzgados civiles circuito de ejecución de sentencias<sup>1</sup>.

1.2. Contra el auto anterior se el demandado interpuso recurso de reposición al considerar que previo a remitir el proceso a ejecución se le debe dar trámite a la censura interpuesta contra la providencia del 8 de octubre de 2020 donde se ordenó pagar las expensas para tramitar un recurso de queja<sup>2</sup>.

1.3. Mediante proveído del 30 de marzo de 2022 se negó la impugnación pues no se encontró el memorial aludido por el recurrente<sup>3</sup>.

1.4. El ejecutado interpuso recurso contra el auto anterior<sup>4</sup>; empero, como conforme al inciso 4° del artículo 318 “*el auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior*”, y en este caso no se decidieron puntos nuevos, resulta improcedente la reposición interpuesta.

2. No obstante, al margen de lo anterior el apoderado de la parte demandada acreditó que el 15 de octubre de 2020 envió memorial atacando la decisión, del 8 de ese mismo día y año, correspondiente a suministrar las expensas necesarias para tramitar la queja interpuesta contra el auto del 7 de julio de 2020 el cual negó una apelación<sup>5</sup>.

2.1. Luego, en atención a las nuevas políticas para el uso de las tecnologías, vigente para el momento de proferirse esa decisión<sup>6</sup>, no era menester imponer esa carga procesal a la ejecutada, por ello, se dispondrá por secretaría se remita el expediente al Tribunal Superior de Bogotá a efectos de que se tramite el recurso mencionado, obrante a folio 84 del PDF 001 del cuaderno principal.

Corolario de lo anterior, el despacho; Resuelve:

**Primero: DECLARAR** improcedente el recurso de reposición contra el auto del 30 de marzo de 2022.

---

<sup>1</sup> FI. 115 PDF 001 C. 01  
<sup>2</sup> FI. 116 PDF 001 C. 01  
<sup>3</sup> F. 125 PDF 001 C. 01  
<sup>4</sup> FI.127 PDF 001 C. 01  
<sup>5</sup> FI. 95 PDF 001 C. 01  
<sup>6</sup> Artículo 2° Decreto 806 de 2020

**Segundo: REMITIR** de manera inmediata, el expediente digitalizado al Tribunal Superior de Bogotá – Sala Civil, para que tramite la queja interpuesta contra el proveído del 7 de julio de 2020<sup>7</sup>.

**Tercero:** Una vez el Superior resuelva y devuelva las diligencias por secretaría remítase el expediente a los juzgados civiles del circuito de ejecución de sentencias de Bogotá. D.C.

**NOTIFÍQUESE,**

A handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a horizontal line, positioned above the printed name.

**ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ**  
**Juez**

---

<sup>7</sup>

Fls. 80-88 PDF 001 C. 01

República de Colombia  
Rama Judicial



**JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D.C., doce (12) de abril de dos mil veintitrés (2023)

**Proceso:** Verbal.  
**Demandante:** Juliano Maran Parpinelli y Otra.  
**Demandado:** Benjamín Luengas Velasco.  
**Radicado:** 11001310301520190060000

Procede el Despacho a resolver el escrito de excepciones previas interpuestas por la gestora judicial de la parte demandada<sup>1</sup>.

**I. FUNDAMENTO DEL RECURSO:**

1. La parte demandada alega como excepción previa, en síntesis, el compromiso o cláusula compromisoria, fundamentada en que en la cláusula octava del contrato de promesa de permuta celebrado el 15 de agosto de 2018 se pactó someter las diferencias ante un tribunal de arbitramento<sup>2</sup>.

2. Discurre el apoderado de la parte demandante pues la excepción no se presentó en escrito separado como lo dispone el artículo 110 del Estatuto Procesal Civil y en tanto, si bien en la promesa se estableció dicha cláusula compromisoria la misma no quedó contemplada en la escritura pública núm. 1.908 del 15 de agosto de 2018, otorgada en la Notaria 22 de Medellín, por medio de la cual se celebró el contrato de permuta, citó la jurisprudencia que considera aplicable al caso concreto<sup>3</sup>.

**II. CONSIDERACIONES:**

3. Sabido es que las excepciones previas, lejos de combatir las pretensiones del demandante, tienen por objeto remediar en su etapa inicial el procedimiento, subsanando irregularidades del escrito introductor o aquellas referentes al propio trámite, a fin de que el proceso siga su curso normal. Para ello, el Código General del Proceso, acogiendo el principio de especificidad, consagró en su artículo 100 las causales configurativas de excepciones previas.

3.1. Asimismo, el artículo 101 *ibidem* establece que aquellas se deben presentar en escrito separado. Atendiendo a ello, en principio se advierte, si bien la demandante pidió no darle trámite a la oposición por no haberse elevado de esa forma, como lo ha señalado la Corte Suprema de Justicia ello constituye un mero formalismo cuya consecuencia no es su rechazo de plano, así:

---

<sup>1</sup> FI. 1 PDF 01 C. 02  
<sup>2</sup> Fls. 1-2 PDF 01 C. 02  
<sup>3</sup> PDF 04 C. 02

*“pues el estrado confutado, amén de imponer una consecuencia no prevista en la Ley adjetiva cuando se desatiende la manera como se deben formular las excepciones previas, dio prevalencia a la “técnica” del ritual, en detrimento de la herramienta defensiva invocada por la inicialista”<sup>4</sup>.*

3.2. Preciado lo anterior se tiene que, dentro de los medios exceptivos que contempla el artículo 100 del Estatuto Procesal Civil se destaca el previsto en el núm. 2º, alegado por el apoderado judicial del demandado.

Frente a la cláusula compromisoria debe destacarse que, a voces de la jurisprudencia de la Corte Constitucional, se trata de:

*“(…) una excepción que surge o se origina del pacto previo establecido entre las partes, tendiente a someter el contrato o convenio suscrito entre ellas, a la resolución de un tribunal de arbitramento, bajo un procedimiento y condiciones señalado en el contrato. Así, resulta aparentemente claro que, si las partes voluntariamente se han sometido a este mecanismo de resolución de conflictos conocido de antemano por ellas, deba ser esa la instancia ante la cual se resuelva el debate jurídico por lo que podría considerarse infundado, que ellas mismas desconozcan la cláusula correspondiente y acudan a la jurisdicción ordinaria para la solución de su controversia. Por consiguiente, la excepción descrita le permite al demandado alegar la existencia de esta cláusula dentro del proceso, a fin de desvirtuar la competencia funcional del juez ordinario para conocer del asunto, y llevar el conflicto a instancias del tribunal de arbitramento previamente pactado para el efecto.”<sup>5</sup>.*

3.3. En este asunto, las partes celebraron un contrato de promesa de permuta el 15 de agosto de 2018, sobre los bienes inmuebles identificados con matrículas inmobiliarias núm. 156-22264 y núm. 50C-1758379, donde entre otras cosas se pactó la solución de conflictos ante un tribunal de arbitramento; además, la protocolización del convenio el 15 de agosto de 2018 ante la Notaría Veintidós del Círculo de Medellín<sup>6</sup>.

Así mismo, mediante la escritura pública núm. 1908 del 15 de agosto de 2018 se solemnizó el acuerdo anterior, donde se observa que son las mismas partes, objeto y bienes inmuebles; empero en dicho instrumento no consta la cláusula compromisoria, que se acordó en principio<sup>7</sup>.

3.4. Luego, le asiste razón al demandante en tanto la promesa de permuta constituye un documento contentivo de las tratativas previas de donde se deriva el contrato solemnizado mediante la escritura pública mencionada, siendo éste último el que refleja de forma definitiva la voluntad de las partes.

Al respecto la Corte Suprema de Justicia – Sala Civil precisó:

*“(…) pues –prima facie– los definitivos reflejarían la voluntad resuelta y consumada de los estipulantes, así como el contenido de las obligaciones a su cargo. Recuérdese que el contrato de promesa «no es un fin en sí mismo, sino un medio o un instrumento que conduce a efectuar otro negocio distinto» (CSJ SC, 1 jun. 1965, G.J. t. CXI-CXII, pp. 135-145)”<sup>8</sup>.*

<sup>4</sup> CSJ., STC15856 de 2019.

<sup>5</sup> Sentencia C – 662 de 2004

<sup>6</sup> Fls. 43-47 PDF 01 C. 01

<sup>7</sup> Fls. 50-62 PDF 01 C. 01

<sup>8</sup> Sentencia SC-1964 de 2022.



3.5. Por lo expuesto, en el sub examine, no está llamada a prosperar la excepción previa propuesta por el demandado, dado que en últimas en contrato protocolizado mediante escritura pública núm. 1908 del 15 de agosto de 2018, sobre la cual recaen las pretensiones no se pactó la referida cláusula compromisoria, por ello, no se reúnen los presupuestos.

3.6. En suma, se desestimará la oposición, claro con la condigna condena en costas a cargo de la parte excepcionante. (Art. 365-núm. 1°-inc. 2° CGP).

Por lo anterior, el Juzgado **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** infundada la excepción previa formulada por la parte demandada.

**SEGUNDO: CONDENAR** en costas procesales de este trámite a la parte excepcionante. Líquidense por la Secretaría incluyendo como agencias en derecho la suma de \$500.000<sup>9</sup>.

**TERCERO:** Una vez en firme el presente proveído, ingresen las diligencias al despacho con el fin de fijar fecha para la audiencia inicial.

**NOTIFÍQUESE,**

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'OGHM', written over a large, stylized scribble or stamp.

**ORLANDO GILBER HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ**  
**Juez**  
**(2)**

---

<sup>9</sup> Acuerdo PSAA 16-10554 de 2016 Artículo 5º núm. 8 y núm. 1 artículo 365 CGP



República de Colombia  
Rama Judicial



**JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D.C., doce (12) de abril de dos mil veintitrés (2023)

**Proceso:** Verbal.  
**Demandante:** Juliano Maran Parpinelli y Otra.  
**Demandado:** Benjamín Luengas Velasco.  
**Radicado:** 11001310301520190060000

1. Reconocer personería jurídica al Doctor Carlos Andrés Tarquino Buitrago como apoderado de la llamada en garantía Parque Industrial El Dorado 1 - PH, en la forma y para los fines del mandato conferido<sup>1</sup>. (Art. 75 CGP). Téngase en cuenta que dentro del término contestó la demanda y el llamamiento en garantía.

2. Aceptar el desistimiento del llamamiento en garantía de Representaciones JCJ SAS elevado por el apoderado judicial del demandado<sup>2</sup>, con facultad para desistir<sup>3</sup>. (Art. 316 CGP).

**NOTIFÍQUESE,**

**ORLANDO GILBER HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ**

**Juez**

**(2)**

---

<sup>1</sup> PDF 13 C. 03  
<sup>2</sup> PDF 14 C. 03  
<sup>3</sup> FI. 20 PDF 01 C. 03

República de Colombia  
Rama Judicial



**JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D.C., doce (12) de abril de dos mil veintitrés (2023)

**Proceso:** Verbal.  
**Demandante:** Edgar Onofre Alvarez Pinto.  
**Demandadas:** Alvaro Bustos Esguerra y otros.  
**Radicado:** 1100131030152020000200

1. El despacho se percata de la existencia de unas irregularidades en el trámite que deben ser saneadas previamente, atendiendo lo preceptuado por los artículos 42, numeral 5º y 132 *ibidem*, los cuales hacen referencia al deber del director del proceso de adoptar las medidas autorizadas por el estatuto procesal civil para sanear los vicios de procedimiento y al control de legalidad a surtir en cada etapa procesal.

De acuerdo con lo señalado es necesario hacer un previo recuento de las anomalías presentadas en el trámite de esta causa, teniendo en cuenta lo siguiente:

2. Conforme al artículo 8º de la Ley 2213 de 2022 (antes artículo 8º del Decreto de 2020), la notificación personal se puede realizar enviando copia de la providencia como mensaje de datos al correo electrónico reportado por el interesado, donde la parte, además, debe afirmar *“bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.”*

3. En este caso, la parte demandante informó en la demanda, como correos electrónicos de la parte demandada: [anabustos@icloud.com](mailto:anabustos@icloud.com), [michy@cainarca.com](mailto:michy@cainarca.com), [cainarca.deising@gmail.com](mailto:cainarca.deising@gmail.com), [me@ashmont.ca](mailto:me@ashmont.ca), [lucritomagica@yahoo.co](mailto:lucritomagica@yahoo.co) y [info@cainarca.com](mailto:info@cainarca.com); ello sin especificar a cuál de los demandados pertenecía cada dominio. También solicitó se ordene el emplazamiento de los convocados Franca María Cainarca Cefis y Vincenzo Cocuzza<sup>1</sup>.

3.1. Según consta en las constancias remitidas por el apoderado del demandante, las comunicaciones para efectuar el enteramiento las remitió a [info@cainarca.com](mailto:info@cainarca.com), [michy@cainarca.com](mailto:michy@cainarca.com) y [franca@cainarca.com](mailto:franca@cainarca.com) correos dirigidos a Franca María Cainarca Cefis, [lucritomagica@yahoo.com](mailto:lucritomagica@yahoo.com) a María Alejandra Escobar Estupiñan, [cainarca.deisign@gmail.com](mailto:cainarca.deisign@gmail.com) que tiene como destinataria a Flaminia María Pía Cainarca de Bustos, [me@ashmont.ca](mailto:me@ashmont.ca) de Mario Francisco Escobar Estupiñan, [vincenzo.cocuzza@phideagroup.com](mailto:vincenzo.cocuzza@phideagroup.com) de Vincenzo Cocuzza<sup>2</sup>.

3.2. Mediante auto del 30 de marzo de 2022 y tomando como prueba los certificados mencionados se tuvo por notificados a Mario Francisco Escobar Estupiñan, Álvaro Bustos Esguerra y María Pía Cainarca de Bustos<sup>3</sup>.

---

<sup>1</sup> FI. 71 PDF 001 C. 01  
<sup>2</sup> PDF 011 C. 01  
<sup>3</sup> PDF 012 C. 01

3.3. De entrada se observan las siguientes falencias: i) los correos [franca@cainarca.com](mailto:franca@cainarca.com) y [vincenzo.cocuzza@phideagroup.com](mailto:vincenzo.cocuzza@phideagroup.com), no fueron informados bajo la gravedad del juramento, ii) no se aportaron las evidencias correspondientes para determinar la titularidad de los demandados sobre los emails señalados en el ítem anterior y iii) tampoco se evidencia en los documentos adjuntos la providencia a notificar, razón por la que no se podía tener por notificados a esos tres demandados.

3.3. Por ello, se dejará sin efecto el numeral 2 del auto del 30 de marzo de 2022 que los tuvo por enterados y en su lugar se dispondrá se aporten las constancias de notificación con el lleno de requisitos del artículo 8° del Decreto 806 de 2020 (vigente para la época de intento de la notificación).

3.4. No obstante, nótese que el señor Bustos Esguerra el 21 de septiembre de 2021 constituyó apoderado y presentó recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda; además, el 30 de marzo del año pasado se le reconoció personería al togado<sup>4</sup>. Por ende, bajo las previsiones del inciso 2° del artículo 301 del estatuto procesal civil, se le tendrá notificado por conducta concluyente, desde la data del estado.

3.5. Una vez, subsanado lo anterior, integrado debidamente el contradictorio y efectuado el emplazamiento de Vincenzo Cocuzza y Franca María Cainarca de Bustos, se dispondrá lo pertinente frente a la reforma de la demanda presentada por el actor.

Conforme lo anterior, el despacho **DISPONE**:

**PRIMERO:** Requerir a la parte demandante para que aporte las constancias de notificación efectuada a la parte demandada con el lleno de los requisitos o, en su defecto, realice nuevamente la misma, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Secretaría de cumplimiento a lo ordenado en auto del 30 de marzo de 2022<sup>5</sup>, esto es realizando el emplazamiento de Vincenzo Cocuzza y Franca María Cainarca de Bustos con la inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas acorde lo previsto en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022.

**TERCERO:** Tener por notificado por conducta concluyente al demandado Álvaro Bustos Esguerra desde el 31 de marzo de 2022, téngase en cuenta que presentó recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda.

**NOTIFÍQUESE,**



**ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ**  
Juez

---

<sup>4</sup> PDF 012 C. 01  
<sup>5</sup> PDF 013 C. 01

República de Colombia  
Rama Judicial



**JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D.C., doce (12) de abril de dos mil veintitrés (2023)

**Proceso:** Verbal.  
**Demandante:** Edgar Onofre Álvarez Pinto.  
**Demandadas:** Álvaro Bustos Esguerra y otros.  
**Radicado:** 11001310301520200000200

1. Conforme a las diferentes solicitudes que reposan en el expediente, el Despacho dispone:

**PRIMERO:** Atendiendo al recurso de reposición interpuesto por el demandado Álvaro Bustos Esguerra contra el núm. 2° del auto del 30 de marzo de 2022<sup>1</sup> y como quiera que mediante auto de ésta misma fecha se dejó sin efecto esa decisión, por carencia de objeto no se proveerá al respecto.

**SEGUNDO:** Del recurso de reposición contra el auto admisorio del 16 de septiembre de 2020, interpuesto por el convocado Bustos Esguerra<sup>2</sup> se dispondrá lo pertinente una vez se encuentre integrado el contradictorio. (Art. 109-inc. 1° CGP).

**TERCERO:** El apoderado de la demandada Ana María Bustos pide se adicione el proveído del 30 de marzo de 2023<sup>3</sup>, en el sentido de ordenar que se corra traslado del recurso de reposición presentado por él contra el auto admisorio de la demanda, no obstante, dicho memorial no obra en el expediente. Por ende, se le requiere para que, dentro del término de ejecutoria de este proveído, acredite haberlo radicado.

**NOTIFÍQUESE,**

**ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ**

**Juez  
(2)**

---

<sup>1</sup> PDF 014  
<sup>2</sup> PDF 04 C. 01  
<sup>3</sup> PDF 015

República de Colombia  
Rama Judicial



**JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D.C., doce (12) de abril de dos mil veintitrés (2023)

**Proceso:** Reivindicatorio.  
**Demandante:** Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones.  
**Demandado:** Miller Lenguas Zarate.  
**Radicado:** 11001310301520200010200

1. Previo a proveer lo que corresponda frente a la intervención de las señoras Deisy Leonela Bernal Velásquez y Nury Sirley Bernal Velásquez, se les requiere para que acrediten la calidad mediante la cual pretenden ser reconocidas dentro de este proceso, pues no son parte demandada y los lotes 4A y 5A que dicen poseer<sup>1</sup>, no se corresponden con el predio objeto de reivindicación que es el núm. 6 ubicado en el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria núm. 50S-274834<sup>2</sup>.

1.1. Teniendo en cuenta lo aducido en el escrito presentado por las señoras Bernal Velásquez respecto a otra demanda que cursa en el Juzgado Treinta y Dos Civil del Circuito de Bogotá D.C., instaurada por la acá demandante y que versa sobre el mismo predio<sup>3</sup>, se dispone que por Secretaría se oficie a ese estrado judicial con el fin de que allegue certificación del proceso núm. 2020-0104 y copia digital del expediente, llevado en ese despacho; con el fin de determinar la viabilidad de acumular los trámites.

2. No se acepta la renuncia del poder presentada por María Camila Bedoya García<sup>4</sup>, en tanto no se le reconoció personería dentro del presente proceso.

**NOTIFÍQUESE,**

**ORLANDO GILBER HERNÁNDEZ MONTAÑEZ**  
Juez

---

<sup>1</sup> Fl. 7-8 y 16 PDF 003 C. 001  
<sup>2</sup> Fl. 7 PDF 001 C. 001  
<sup>3</sup> Fl. 264 PDF 003 C. 001  
<sup>4</sup> PDF 005 C. 001

República de Colombia  
Rama Judicial



**JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D.C., doce (12) de abril de dos mil veintitrés (2023)

**Proceso:** Verbal  
**Demandante:** Luis Eduardo Muñoz y Otros  
**Demandado:** Indira Tatiana Rodríguez y Otros  
**Radicado:** 11001310301520210028300

SE INADMITE la anterior demanda para que dentro del término de cinco (5) días, conforme a lo dispuesto por el artículo 90 del Código General del Proceso y Ley 2213 de 2022, se dé cumplimiento a lo siguiente, so pena de rechazo:

1. Aclare el hecho primero indicando de forma clara y precisa el nombre de la empresa demandada, téngase en cuenta que en el acápite demandados no se menciona empresa alguna (Art. 82 núm. 5º).
2. Adecue el juramento estimatorio discriminando cada uno de los conceptos como los dispone el canon 206 del Código General del Proceso.
3. Allegue al plenario los documentos relacionados en el acápite de pruebas, pues pese ser mencionados no se adjuntaron (poderes conferidos a los demandado, contrato, archivo del proceso y recibo de pago) -Art. 84 núm. 3-
4. adose la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad conforme lo reglado en el artículo 621 del Código General del Proceso y la ley 2220 de 2022 artículos 67 y 68.

Preséntese **en un nuevo escrito de demanda** el escrito de subsanación y anexos, sin necesidad de copias para el archivo del Juzgado y para los traslados a la parte demandada, acorde a lo normado por el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

**NOTIFÍQUESE,**

A large, stylized handwritten signature in black ink, appearing to be 'O. G. Hernández Montañez'.

**ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑEZ**  
Jue



República de Colombia  
Rama Judicial



**JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D.C., doce (12) de abril de dos mil veintitrés (2023)

**Proceso:** Restitución tenencia.  
**Demandante:** José Ricardo Barbosa Murcia.  
**Demandadas:** César Oswaldo Pinto Roa y otra.  
**Radicado:** 11001310301520220025600

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición, subsidiario de apelación, interpuesto por el gestor judicial del demandante, contra el auto del 13 de octubre de 2022<sup>1</sup>.

**I. FUNDAMENTO DEL RECURSO:**

1. Mediante el proveído atacado se rechazó la demanda por no subsanarse las falencias endilgadas en el auto admisorio correspondientes a aportar el poder, el avalúo catastral y formular en debida forma las pretensiones, al haber una indebida acumulación, sobre todo la correspondiente al numeral segundo<sup>2</sup>.

1.1. El apoderado del demandante reclamó que sí subsanó en debida forma la demanda, pues aportó el avalúo catastral<sup>3</sup>.

**II. CONSIDERACIONES:**

2. El artículo 90 del Código General del Proceso establece que el juez rechazará la demanda “cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla”, también si no reúnen los requisitos formales, no se acompañan los anexos, indebida acumulación de pretensiones, el demandante es incapaz, la carencia del derecho de postulación, la falta del juramento estimatorio y si no se agotó la conciliación prejudicial. Así, si se inadmite la demanda y no se subsanan los yerros no se puede dar inicio al trámite de la misma.

2.1 Por su parte los requisitos formales que se deben cumplir se encuentran contemplados en el artículo 82 y siguientes *ibidem*, es decir, las causales son taxativas, no se pueden endilgar motivos no contemplados en la norma.

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia ha precisado:

*“(...) la inadmisión y el rechazo de la demanda sólo puede darse por las causales que taxativamente contempla el estatuto procesal, en tanto que la introducción de motivos ajenos a los allí dispuestos, en últimas, limita el derecho que tienen los coasociados a acceder a la administración de justicia (...) En cuanto al particular, esta Corporación ha considerado que:*

*(...) no debe perderse de vista que por expreso mandato del artículo 90 del Código General del Proceso las declaraciones de «inadmisibilidad» y «rechazo» de la demanda «solo» se justifican de cara a la omisión de «requisitos formales» (cfr. arts. 82, 83 y 87 *ibíd.*), la ausencia de los «anexos ordenados por la ley» (cfr. arts. 26, 84, 85, 89, 206 *ibíd.*), la inadecuada «acumulación de pretensiones» (cfr. art. 88 *ibíd.*), la*

---

1 PDF 07  
2 PDF 04  
3 PDF 04



«incapacidad legal del demandante que no actúa por conducto de representante» y la «carencia de derecho de postulación» (cfr. art. 73 y ss. *ibíd.*), ninguna de las cuales parecen ajustarse a las puntuales circunstancias esgrimidas en el sub lite.”<sup>4</sup>

2.2. En este caso, se inadmitió la demanda por no aportarse el poder (Art. 84-núm. 1 CGP), el avalúo catastral del bien a restituir (Art. 26-núm. 6° *idem*) y por la indebida acumulación de pretensiones (Art. 90-núm 3 *ejusdem*).

Al respecto de las pretensiones el demandante subsanó las falencias. No obstante, no aportó el avalúo catastral, sino la factura del impuesto predial unificado<sup>5</sup>; tampoco allegó el poder facultándolo para actuar en nombre de Luis Isaías Benítez Ortiz comodante dentro del contrato de comodato y si bien adjuntó el acuerdo de depósito, en aquel no se le autoriza para administrar el bien y solicitar su restitución<sup>6</sup>.

En suma, como no constituye un verdadero mandato no resultaba plausible admitir la demanda, en tanto la referida falencia no fue saneada.

2.3. En consecuencia, se confirmará el proveído atacado, la alzada interpuesta en subsidio se concederá en el efecto suspensivo por ser procedente (Art. 90-inc. 6° CGP).

3. Por otro lado, se advierte que por error se rechazó en dos oportunidades el libelo, el 13 de octubre y el 5 de diciembre de 2022<sup>7</sup>, lo que conlleva hacer un control de legalidad y dejar sin valor y efecto el segundo proveído (Art. 132 CGP).

Corolario de lo anterior, el despacho; Resuelve:

**Primero: CONFIRMAR** el proveído adiado 13 de octubre de 2022, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

**Segundo: CONCEDER** en el efecto suspensivo la alzada deprecada en subsidio. Por secretaría, remítase el expediente al Tribunal Superior de Bogotá – Sala Civil (reparto), para lo de su cargo, dejando las constancias correspondientes.

**Tercero:** Dejar sin valor y efecto el auto que tiene como fecha 5 de diciembre de 2022.

**NOTIFÍQUESE,**



**ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ**  
Juez

<sup>4</sup> Sentencia STC-9594 de 2022.

<sup>5</sup> FI. 15 PDF 05 C. 01

<sup>6</sup> PDF 05

<sup>7</sup> PDF 010

República de Colombia  
Rama Judicial



**JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D.C., doce (12) de abril de dos mil veintitrés (2023).

**Proceso:** Divisorio  
**Demandante:** Amilgar Gutiérrez Montealegre  
**Demandado:** Martha Lucia Ramírez Caldas  
**Radicado:** 11001310301520230011400

1. Teniendo en cuenta que la demanda no fue subsanada, conforme lo solicitado en el auto inadmisorio adiado nueve (9) de marzo de 2023<sup>1</sup>, sobre todo en lo referente a aportar el avalúo catastral, se **RECHAZA** la misma. Devuélvanse los documentos y anexos sin necesidad de desglose. Déjense las constancias del caso.

1.1. Para efectos estadísticos, **DESCÁRGUESE** la presente demanda de la actividad del Juzgado, teniéndose en cuenta lo dispuesto en el inciso final del artículo 90 ibidem.

**NOTIFÍQUESE,**

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'O. G. Hernández Montañez', written over a horizontal line.

**ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑEZ**  
Juez

YMPL  
(Proyectado)

---

<sup>1</sup> PDF 008

**República de Colombia  
Rama Judicial**



**JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D.C., doce (12) de abril de dos mil veintitrés (2023)

**Proceso:** Impugnación actas  
**Demandante:** Constructora Santa Clara SA.  
**Demandado:** Edificio de Oficinas Santa Clara - PH.  
**Radicado:** 11001310301520230014200

SE INADMITE la anterior demanda para que dentro del término de cinco (5) días, conforme a lo dispuesto por el artículo 90 del Código General del Proceso y Decreto 806 de 2020, se dé cumplimiento a lo siguiente, so pena de rechazo:

1. Allegar el poder especial que faculta a la apoderada para actuar en nombre del demandante mediante mensaje de datos e indicando la dirección de correo electrónico que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, conforme lo previsto en el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022<sup>1</sup>.
2. Indicar la dirección física y electrónica para notificaciones de los representantes legales de las partes. (Art. 82-núm. 10 CGP).

**NOTIFÍQUESE,**

**ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ**  
Juez

YMPL  
(Proyectado)

---

<sup>1</sup> Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

República de Colombia  
Rama Judicial



**JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D.C., doce (12) de abril de dos mil veintitrés (2023).

**Proceso:** Restitución inmueble  
**Demandante:** Edilberto Rincón Moreno  
**Demandado:** Helvis Luna Granados  
**Radicado:** 11001310301520230015200

Reunidas las exigencias de ley consagradas en el artículo 384 del Código General del Proceso, y demás normas concordantes, el Juzgado RESUELVE:

1. **ADMITIR**, por el procedimiento VERBAL la demanda de RESTITUCIÓN de Edilberto Rincón Moreno contra Helvis Luna Granados.
2. Notificar a la parte demandada en la forma prevista en el Código General del Proceso, así como en lo normado en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, según corresponda, comunicándole que cuenta con el término de veinte (20) días para excepcionar.
3. Reconocer personería a la Doctora Olga Teresa Cajamarca Cajamarca como apoderada judicial del demandante, en la forma y términos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE,**

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'O. G. Hernández Montañez', written over a faint circular stamp.

**ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑEZ**  
Juez

República de Colombia  
Rama Judicial



**JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D.C., doce (12) de abril de dos mil veintitrés (2023).

**Proceso:** Divisorio  
**Demandante:** Aníbal Guillermo Cabrera Fontalvo  
**Demandado:** Luz Myriam Quintero Cañas  
**Radicado:** 11001310301520230015900

1. Presentada la demanda y reunidos los requisitos legales de que trata el artículo 82 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 406 y subsiguientes de la misma codificación, relacionados con el proceso divisorio que aquí se deprecia, el Despacho dispone:

1.1. **ADMITIR** la demanda de división o venta en pública subasta promovida por **Aníbal Guillermo Cabrera Fontalvo** en contra de **Luz Myriam Quintero Cañas**.

1.2. De conformidad con el artículo 409 del Estatuto Procesal Civil, de la demanda se corre traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días (Art. 409 CGP).

1.3. Notifíquese el presente auto a los demandados en la forma dispuesta por el artículo 8º la Ley 2213 de 2022 y/o la legislación procesal vigente.

1.4. Por tratarse de un proceso divisorio, conforme lo reglado en el precepto 592 *eiusdem*, se ordena la inscripción de la demanda en el certificado de libertad y tradición. Oficiése a la oficina de registro respectiva.

2. Se reconoce personería jurídica al doctor Jaime Alfonso Roa Chaparro como apoderado del demandante, en la forma y para los fines del mandato conferido (Art. 75 CGP).

**NOTIFÍQUESE,**

**ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ**  
Juez

República de Colombia  
Rama Judicial



**JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D.C., doce (12) de abril de dos mil veintitrés (2023)

**Proceso:** Verbal  
**Demandante:** Luis Martín Granada Camacho  
**Demandado:** Porto & Gómez S.A.S.  
**Radicado:** 11001310301520230015900

SE INADMITE la anterior demanda para que dentro del término de cinco (5) días, conforme a lo dispuesto por el artículo 90 del Código General del Proceso y Ley 2213 de 2022, se dé cumplimiento a lo siguiente, so pena de rechazo:

1. El gestor judicial de la parte demandante indique de forma clara y precisa el fundamento normativo de su solicitud de cautelas<sup>1</sup>, teniendo en cuenta que el canon 590 *eiusdem* plantea diversas eventualidades en las cuales la medida puede ser procedente, así los literales a y b del prenombrado artículo indican los eventos de procedencia de las medidas cautelares. En caso de no ajustarse a dichos lineamientos, adose la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad conforme lo reglado en el artículo 621 del Código General del Proceso y la ley 2220 de 2022 artículos 67 y 68.
2. En el libelo inicial indique el domicilio de las partes (demandante y demandada) y en caso de que no puedan comparecer por si mismas el de sus representantes legales (Art. 82 núm. 2º).
3. Presente el juramento estimatorio conforme las disposiciones del canon 206 del Código General del Proceso discriminando cada uno de los conceptos, téngase en cuenta que el incluido en la demanda no reúne dichos requisitos.
4. Indique de como obtuvo la dirección de notificación de la ejecutada y allegue las evidencias correspondientes (Inc. 2º Art. 8º ley 2213 de 2022).

Preséntese **en un nuevo escrito de demanda** el escrito de subsanación y anexos, sin necesidad de copias para el archivo del Juzgado y para los traslados a la parte demandada, acorde a lo normado por el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

**NOTIFÍQUESE,**

**ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ**  
Juez

República de Colombia  
Rama Judicial



**JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D.C., doce (12) de abril de dos mil veintitrés (2023)

**Proceso:** Divisorio  
**Demandante:** Lilia Celmira Roldan Ramírez  
**Demandado:** Antonio María Camacho  
**Radicado:** 11001310301520230016300

SE INADMITE la anterior demanda para que dentro del término de cinco (5) días, conforme a lo dispuesto por el artículo 90 del Código General del Proceso y Ley 2213 de 2022, se dé cumplimiento a lo siguiente, so pena de rechazo:

1. Indique el domicilio de la demandante (Art. 82 núm. 2).
2. Indique la forma en que obtuvo la dirección de notificación del demandado y allegue las evidencias del caso (Art. 8º ley 2213 de 2022).
3. Aporte el avalúo catastral del bien inmueble objeto de división a efectos de determinar la cuantía del presente asunto (Art. 26 núm. 3º), téngase en cuenta que dicho requisito no se suple con el avalúo comercial de predio.
4. Allegue prueba de que demandante y demandado son condueños, es decir, el documento que da cuenta del modo de adquisición del dominio por parte de Antonio María Camacho (escritura pública, sentencia, etc. (Art. 409 CGP)

Preséntese **en un nuevo escrito de demanda** el escrito de subsanación y anexos, sin necesidad de copias para el archivo del Juzgado y para los traslados a la parte demandada, acorde a lo normado por el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

**NOTIFÍQUESE,**

A large, stylized handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and strokes.

**ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ**

**Jue**